

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al Museo Histórico Cultural Juan Santamaría el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2006, establecido según el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32270-H, publicado en *La Gaceta* N° 54 del 17 de marzo de 2005, y sus reformas, de manera que este no podrá exceder la suma de \$239,1 millones en ese período.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de marzo del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 36858).—C-26970.—(D32969-28425).

N° 32973-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento.

Considerando:

1°—Que una sana administración del Estado requiere la racionalización del uso de los recursos, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

2°—Que para garantizar las metas fiscales y el uso racional de los recursos públicos, se hace necesario establecer directrices que regulen el crecimiento del gasto público, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las proyecciones macroeconómicas elaboradas por el Ministerio de Hacienda (MH) y el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

3°—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) de conformidad con los artículos 1°, 9°, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, sus reformas y su Reglamento, está facultada para formular las directrices de política presupuestaria para las entidades cubiertas por su ámbito.

4°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló las directrices y demás regulaciones mediante el Acuerdo N° 7696, tomado en la Sesión Extraordinaria N° 1-2006, celebrada el 21 de febrero del 2006.

5°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo número ocho en la Sesión número ciento ochenta y ocho, celebrada el veintiocho de febrero del dos mil seis. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Directrices de Política Presupuestaria para las
Entidades Públicas, Ministerios y demás
Órganos, según corresponda
cubiertos por el Ámbito
de la Autoridad
Presupuestaria
para el año
2007**

CAPÍTULO I

Del gasto presupuestario

Artículo 1°—El gasto presupuestario de las entidades públicas, para el año 2007, podrá incrementarse hasta un máximo del 10% con respecto al gasto presupuestario máximo autorizado para el 2006, según artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32270-H y sus reformas publicado en *La Gaceta* N° 54 del 17 de marzo del 2005; del cual se deducirán las ampliaciones a dicho gasto que corresponden a gastos no recurrentes.

Para aquellas entidades no contempladas en dicho decreto, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), establecerá el gasto presupuestario máximo, considerando el porcentaje de crecimiento antes indicado.

Los montos autorizados resultantes serán comunicados por la STAP a más tardar el 28 de abril del 2006.

Artículo 2°—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

a) Para todas las entidades, según corresponda:

1. Sumas sin asignación presupuestaria.
2. Amortización.
3. Intereses y comisiones.
4. Adquisición de valores.
5. Montos ordenados en ejecución de sentencias judiciales en firme.
6. Impuestos por transferir.
7. Otros recursos que se transfieren al Fondo General de Gobierno (incluye donaciones de títulos valores).
8. Impuestos sobre ingresos y utilidades.
9. Contribuciones Patronales al Desarrollo y la Seguridad Social, Contribuciones Patronales a Fondos de Pensiones y Otros Fondos de Capitalización.
10. Reintegros o devoluciones al FODESAF.
11. Montos asignados para la atención de lo dispuesto en Ley N° 7972.

12. Recursos que transfieran las entidades públicas a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con lo que establece la Ley N° 8488.
13. Recursos orientados a proyectos y programas en apoyo a la Ley N° 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
14. Canon Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
15. Recursos que transfieran las entidades públicas al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) Ley N° 7800 Ley de ICODER, para la realización de los Juegos Deportivos Nacionales.

b) Adicionalmente, se excluye para las siguientes:

ENTIDAD-CONCEPTO

Colegio Universitario para el Riego y el Desarrollo del Trópico Seco -Tarifa de Riego (Canon al SENARA).

Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE) - Reintegro Efectivo Fondos Administrados Seguro Vida Prestatarios. Concesión de préstamos

Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias- Recursos destinados a la atención de emergencias referidos en el transitorio I de la Ley N° 8276 y recursos para la atención de emergencias declaradas por el Poder Ejecutivo.

Compañía Nacional de Fuerza y Luz - Compra de energía.

Consejo de Seguridad Vial - Transferencia al PANI según Ley N° 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia. Cruz Roja Costarricense y Gobiernos Locales, según Ley N° 7331 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), según Ley N° 7798 Ley de Creación del Consejo de Vialidad.

Consejo Nacional de Producción (CNP) - Materias Primas y Mercaderías del Programa Abastecimiento Institucional. Reserva Alimentaria y Emergencia Nacional. Transferencia a FANAL según Ley N° 6050 Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.

Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI)- Recursos provenientes del Préstamo con el Export-Import Bank de la República de China destinados al Proyecto de Construcción de la Carretera Florencia a Naranjo, según Ley N° 7624, publicada en *La Gaceta* N° 186 del 30 de setiembre de 1996. Recursos destinados a la Adquisición de Terrenos, para dar cumplimiento al artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 31688-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 58 del 23 de marzo de 2004, sobre el pago de expropiaciones de la primera etapa del proyecto del tramo San José - San Ramón.

Consejo Técnico Asistencia Médico Social (CTAMS) - Transferencia al INCIENSA según Ley N° 7851 Ley General de Distribución de Loterías y sus Reformas.

Dirección General de Aviación Civil - Transferencia al Instituto Meteorológico Nacional según Ley N° 5222.

Editorial Costa Rica - Impresión y encuadernación. Derechos de autor en el Programa Producción y Difusión. Pago de comisiones por ventas.

Fábrica Nacional de Licores (FANAL) - Materia Prima. Impuesto IDA. Impuesto IFAM. Transferencia al IFAFA según Ley N° 5152 y sus reformas, Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Transferencia al CNP, por Margen de Comercialización y por Utilidad Neta y Ventas Proyectadas según Ley N° 6050 Reforma Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.

Fondo de Parques Nacionales - Transferencias al Parque Nacional Manuel Antonio, Ley N° 5100 y sus reformas, Ley que declara Parque Nacional Playas Manuel Antonio.

Fondo de Vida Silvestre - Transferencias a Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) Ley N° 7317 y sus reformas, Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Fondo Forestal - Transferencias al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) Ley N° 7575 y sus reformas Ley Forestal.

Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) - Compra de energía. Importación de energía. Alquileres operativos. Alquileres de canales y participación telefónica. Combustibles para generación térmica.

Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) - Transferencia a Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional de Costa Rica. Transferencia al Servicio Nacional de Guarda Costas.

Transferencia a Colegios Universitarios de Guanacaste y de Limón de conformidad a los artículos 51 y 154 de la Ley N° 8436 Ley de Pesca y Acuicultura.

Transferencia al Instituto Nacional de Innovación y Tecnología Agropecuaria (INTA) según Ley N° 8149 Ley del Instituto Nacional de Innovación y Tecnología Agropecuaria.

Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) - Transferencia al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), de conformidad con la Ley N° 8204 Reforma Integral a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.

Instituto Costarricense de Turismo (ICT) - Gastos de Capital del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, según Decreto Ejecutivo N° 21828-MT-MEIC, Reglamento Fondo Desarrollo Turístico.

Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) - Transferencia a SENARA, según Convenio de Cooperación entre IDA y SENARA, para la Ejecución de un Programa de Construcción de Obras de Riesgo y Drenaje en Asentamientos del IDA.

Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) - Concesión de Préstamos, Transferencias al CONACOOPE y CENECOOPER.L., según artículo 185 de la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, reformada íntegramente por la Ley N° 6756.

Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) - Concesión de Préstamos.

Transferencia al ICODER según Ley N° 7800 Ley de Creación del ICODER. Transferencias a las municipalidades provenientes de los artículos 3° de la Ley N° 6909 y sus reformas, Ley Venta Antiguo Palacio Municipal de San José; Crea Impuesto Ruedo a Favor de las Municipalidades del País y 2° de la Ley N° 6282 Ley Reforma Código Municipal, que reforma el artículo 37 de la Ley N° 10 y sus reformas, Ley sobre Venta de Licores. Recursos asignados al proyecto Fortalecimiento Municipal y Descentralización (FOMUDE) Ley N° 8342 y sus reformas, Ley de Aprobación del Convenio- Marco Relativo a la Ejecución de la Ayuda Financiera y la Cooperación Económica en Costa Rica en Virtud del Reglamento "ALA", según convenio de Financiación CRI/B7-310/99/0150, firmado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en representación de la República de Costa Rica y la Unión Europea (UE).

Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) - Mercaderías para la Venta. Ley N° 4760 y sus reformas, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Transferencia a la Dirección General de Aviación Civil. Ley N° 5150 y sus reformas, Ley General de Aviación Civil.

Instituto Nacional de Seguros (INS) - Concesión de préstamos. Obligaciones por Contratos de Seguros. Reaseguros. Comisiones y otros. Aporte al Consejo de Seguridad Vial, proveniente del seguro obligatorio de vehículos automotores, según Ley N° 6324 Ley de Administración Vial. Egresos de Servicios Médicos y lo correspondiente a este Servicio en el Programa de Inversiones. Egresos del subprograma Servicios de Bomberos, incluyendo los proyectos de construcción, mejoras y equipamiento de unidades de ese Servicio identificadas en el presupuesto y los Aportes al Consejo de Salud Ocupacional en cumplimiento de lo estipulado en el Título IV del Código de Trabajo.

INS Pensiones OPC, S. A. - Comisiones.

INS Bancrédito Valores, Puesto de Bolsa, S. A. - Comisiones.

Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) - Concesión de Préstamos. Construcciones Adiciones y Mejoras (Bono Familiar de Vivienda). Transferencias de Capital (Bono Familiar de Vivienda). Amortización de Obligaciones de Contrato de Ahorro y Préstamo. Ley N° 1788 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Junta Administrativa de la Imprenta Nacional - Compras de papel, tinta y planchas de imprenta.

Junta Administrativa del Registro Nacional - Transferencia a la Editorial Costa Rica. Gastos por concepto de investigación y capacitación en materia de propiedad intelectual, según Ley N° 7978 Ley de Marcas y otros signos distintivos y sus reformas.

Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR) - Concesión de Préstamos.

Junta de Protección Social de San José (JPSSJ) - Pago de premios. Costo de lotería instantánea. Transferencias corrientes producto de las utilidades de la lotería tradicional, tiempos e instantánea, lotería electrónica, apuestas deportivas, del impuesto sobre el pago de premios y de la distribución de premios prescritos y productos financieros.

Radiográfica Costarricense S. A. (RACSA) - Alquiler canales digitales. Alquiler líneas directas. Alquiler de equipo de cómputo. Alquiler de equipo rentado. Equipo de comunicación. Participación líneas extranjeras. Servicios contratados. Dividendos.

Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE) - Impuesto único a los combustibles. Compra de materia prima. Compra de producto terminado. Transporte y fletes internacionales. Seguros por importación de hidrocarburos. Canon Aviación Civil. Comisión sobre tarjetas de crédito. Póliza todo riesgo, daño físico y Póliza Responsabilidad Civil por venta de combustible de aviación - aeropuertos.

Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) - Transferencia al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA). Ley N° 8149 Ley del INTA.

Sistema Nacional de Radio y Televisión, S. A. (SINART S. A.) - Comisiones por intermediación.

Teatro Nacional - Transferencias a: Museo de Arte Costarricense, Compañía Nacional de Teatro y Centro Nacional de la Música (Unidad Técnica Especializada Orquesta Sinfónica Nacional). Según leyes N° 3632 Ley Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto Espectáculos Públicos y Ley N° 5780, Distribuye Impuesto a Favor del Teatro Nacional y el Decreto N° 27762-H-C (Reglamento para la aplicación del impuesto sobre espectáculos públicos).

CAPÍTULO II

De las inversiones financieras

Artículo 3°—Las inversiones financieras se regirán por las siguientes disposiciones:

- Las nuevas adquisiciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera, o la renovación de este tipo de operaciones, con excepción de lo que establecen los incisos d),

f) y g) de este mismo artículo, se harán únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerá el Ministerio de Hacienda (MH), según el siguiente detalle:

Plazo en moneda nacional	Tipo de título
Menor o igual a 30 días -	Cero Cupón del MH o bien Pagaré del Tesoro.
Mayor a 30 a menos de 365 días	Cero Cupón del MH, TUDES
Mayores a un año plazo -	o Pagaré del Tesoro. Tudes del MH o Bonos de Renta Fija

Lo anterior, según las condiciones de rendimiento que defina el MH. En caso de que por alguna razón el plazo y monto de inversión no sea del interés de la Dirección de Tesorería Nacional, ésta autorizará a las instituciones de forma temporal para que puedan invertir en los instrumentos de corto plazo del Banco Central de Costa Rica (BCCR). Las entidades invertirán en colones y unidades de desarrollo según sea la política del MH. Las inversiones en dólares únicamente se aceptarán de manera excepcional y la Dirección de Tesorería Nacional podrá en caso de que por alguna razón el plazo y monto de la inversión no sea de interés del MH autorizar a la entidad a colocar los recursos de manera temporal en los bancos del Estado.

b) Las inversiones de las entidades públicas, en valores emitidos por el Estado, deberán realizarse mediante compra directa en el MH o por medio de los mecanismos que el MH autorice en su oportunidad. También podrán realizarse en el Banco Central de forma excepcional según lo indicado en el inciso a).

c) Las entidades públicas financieras podrán invertir recursos propios según lo dispuesto en el decreto N° 32546-H, publicado en *La Gaceta* N° 157 del 17 de agosto del 2005.

d) Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar las acciones del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible, manteniendo sólo en sus cuentas corrientes el saldo mínimo para la operatividad de cada entidad.

e) Las entidades públicas renovarán las inversiones en títulos valores en las mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda (mutuales de Alajuela, Cartago, La Vivienda). Este monto no podrá sobrepasar el saldo que se mantenía en cada una de ellas al 31 de diciembre de 1993.

f) Las entidades públicas no podrán invertir recursos en colones o en dólares en ningún tipo de Fondo de Inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con fondos pactados ni en ninguna otra figura de depósito excepto lo indicado en el inciso d) anterior.

g) Las inversiones en activos financieros para respaldar garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, podrán realizarse en la entidad bancaria que este indique.

h) Las entidades públicas podrán orientar recursos hacia cartas de crédito y garantías para realizar transacciones con proveedores en el exterior y reservas para obligaciones financieras también en el exterior, en aquellos casos en que así se amerite por razones de carácter contractual.

CAPÍTULO III

De la deuda pública

Artículo 4°—El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 5°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, podrán solicitar autorización para contratar créditos internos y externos para el financiamiento de proyectos, siempre y cuando:

- La ejecución, pago de intereses y comisiones, estén contemplados dentro de los montos de gasto establecidos para cada entidad y ministerio.
- Se trate de proyectos definidos como prioritarios por parte del Gobierno de la República y conforme al Plan Nacional de Desarrollo sean recursos destinados a la compra de bienes y servicios o para la realización de obras, en casos de emergencia nacional.
- Cumplan con lo estipulado en el Procedimiento para endeudamiento público que emita la Dirección de Tesorería Nacional y Crédito Público.

Artículo 6°—Las entidades públicas que utilicen líneas de crédito deberán seguir el procedimiento que estipule la Dirección de Tesorería Nacional y Crédito Público.

CAPÍTULO IV

De la programación y evaluación

Artículo 7°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, deberán aplicar los lineamientos técnicos y metodológicos para la elaboración del PAO, emitidos por el MH y MIDEPLAN, en coordinación con la Contraloría General de la República.

Artículo 8°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, deberán realizar un ordenamiento de sus prioridades, de manera que dentro de sus presupuestos se incluyan recursos para financiar las acciones estratégicas del PND.

CAPÍTULO V

Del seguimiento e Información

Artículo 9°—Las siguientes entidades públicas estarán sujetas a directrices de seguimiento e información y observarán las disposiciones establecidas en los Procedimientos de estas directrices.

- Caja Costarricense de Seguro Social.
- Compañía Nacional de Fuerza y Luz.
- Consejo Nacional de Producción.
- Consejo Nacional de Vialidad.
- Dirección General de Aviación Civil.
- Fábrica Nacional de Licores.
- Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- Instituto Costarricense de Electricidad.
- Instituto Costarricense de Turismo.
- Instituto de Desarrollo Agrario.
- Instituto Nacional de Aprendizaje.
- Instituto Nacional de Seguros.
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.
- Junta de Protección Social de San José.
- Radiográfica Costarricense, S. A.
- Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A.
- Consejo Técnico de Asistencia Médico Social.
- Oficina de Cooperación Internacional de la Salud.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones finales

Artículo 10.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, observarán los Procedimientos emitidos para la aplicación y seguimiento de estas directrices. Para éstos, se exceptúa lo establecido en el Capítulo II de los mismos, que será de aplicación adicional para las entidades citadas en el artículo 9° anterior.

Artículo 11.—Las entidades públicas cuando presenten una propuesta de reestructuración orgánica ante MIDEPLAN, (de acuerdo con el artículo 8° de las Directrices de política salarial, empleo y clasificación de puestos) deberán contemplar los costos que ésta genere, en el gasto presupuestario máximo estipulado en el artículo 1° de estas directrices.

Artículo 12.—De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 8131 sobre el Plan Nacional de Desarrollo, las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, encargarán la coordinación del proceso de planificación institucional a una unidad o área responsable para el cumplimiento de lo establecido en dicha disposición.

Artículo 13.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131, establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 14.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 01 de enero del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de marzo del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, F-450 Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 05435).—C-170355.—(1973-28168).

N° 32974-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas de 24 de febrero de 1984.

Considerando:

1°—Que el artículo 57 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad salarial.

2°—Que las directrices y regulaciones buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

3°—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) y la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) son los órganos competentes en materia salarial para las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda.

4°—Que los aumentos salariales deben ajustarse a la realidad económica y fiscal del país.

5°—Que la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público N° 6955 y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público.

6°—Que la AP formuló las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, mediante el Acuerdo N° 7697, tomado en la Sesión Extraordinaria N° 1-2006, celebrada el 21 de febrero del 2006.

7°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo número ocho en la Sesión número ciento ochenta y ocho, celebrada el veintiocho de febrero del dos mil seis. Por tanto,

DECRETAN:

Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2007

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°—Estas directrices serán aplicables a entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de las disposiciones establecidas para entidades y órganos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil dentro del marco de su competencia.

Artículo 2°—A los puestos de Servicios Especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos.

Artículo 3°—Se podrán realizar reasignaciones individuales de puestos en una organización, entidad o dependencia, excepto en los siguientes casos:

- a) Mientras se encuentre en trámite una propuesta de reestructuración para su aprobación ante MIDEPLAN.
- b) Durante la elaboración de un estudio integral de puestos, homologación o conversión de sistema.
- c) Durante el proceso de verificación de cumplimiento de directrices y regulaciones por parte de la STAP, de un estudio integral de puestos, homologación o conversión de sistema.

Durante el primer año contado a partir de la fecha de rige del estudio integral de puestos, homologación o conversión de sistema.

Artículo 4°—Cuando un puesto sea declarado de confianza, no podrá volver a tener la condición de puesto regular.

CAPÍTULO II

De la política salarial

Artículo 5°—La AP autorizará y hará extensivos los aumentos salariales por costo de vida, de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales y otros aspectos técnicos, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y acorde con las limitaciones fiscales imperantes.

Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones emitidas por la DGSC y que haga extensivas la AP, sólo podrán ser aplicados a los puestos de las entidades homologadas.

Artículo 6°—Las revaloraciones por ajustes técnicos diferentes a los citados en el artículo anterior, para las entidades públicas no homologadas, sólo procederán en el contexto de la normativa sobre “cambios en los manuales”, que se señala en el procedimiento para la aplicación de estas directrices y su seguimiento.

Artículo 7°—La AP establecerá la valoración en montos y vigencias de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, a saber:

- a) Para los ministerios, los puestos referidos en los artículos 3°, 4° y 5° del Estatuto de Servicio Civil, con excepción del inciso h) del artículo 5°.
- b) Para las clases de ministro, viceministro, auditor y subauditor interno de los ministerios.
- c) Para las clases detalladas en el inciso g) del artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil, así como aquellas clases de Directores y Subdirectores consideradas de confianza por disposición normativa o por declaratoria de exclusión del Servicio Civil. Lo mismo se aplicará en aquellos órganos o entidades que tengan esos puestos declarados de confianza o excluidos del Régimen de Servicio Civil.
- d) Para los puestos de confianza subalternos de las entidades públicas.
- e) Para las clases de la serie gerencial (Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerente) y serie de fiscalización superior (Auditor y Subauditor) de las entidades públicas.
- f) Para los otros puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 8°—Los puestos contemplados en el inciso h) del artículo 5° del Estatuto de Servicio Civil, serán valorados mediante resoluciones emitidas por la DGSC.

Artículo 9°—El pago de los salarios de los servidores de las entidades públicas, ministerios, y demás órganos según corresponda, será mensual y se hará efectivo por quincena vencida.

CAPÍTULO III

De la política de empleo

Artículo 10.—La AP fijará las metas anuales de empleo de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda. Se podrán utilizar los puestos vacantes, excepto en los siguientes casos en que deberán ser eliminados: